

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Suscripción para la capital**

Un año . . . . .	47 pesetas
Seis meses . . . . .	25 »
Tres id. . . . .	13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que terdina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN disponrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**Suscripción para fuera de la capital**

Un año . . . . .	50 pesetas
Seis meses . . . . .	26 »
Tres id. . . . .	14 »

Pago adelantado

**EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR  
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA****GOBIERNO CIVIL***Circular.*

En el «Boletín Oficial del Estado», número 15, correspondiente al día 15 del presente, aparece la siguiente Orden del Ministerio de la Gobernación:

«Ilmo. Sr.: Terminada la labor de revisión que impuso la suspensión de los registros farmacéuticos en Orden ministerial de 20 de julio del pasado año y con el fin de establecer unas normas provisionales en tanto se publican los Reglamentos sobre elaboración y venta de especialidades farmacéuticas y apertura de laboratorios a que se refiere la base 16 de la vigente Ley de Sanidad, se hace preciso proceder a la reanudación de aquellos registros y al propio tiempo abordar el problema de la fijación de precios de aquéllas, fijando de modo análogo los márgenes comerciales a percibir por los distribuidores, todo ello de conformidad con las normas acordadas con la Junta Superior de Precios.

Por lo expuesto este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A partir de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado», se reanuda la inscripción de medicamentos y laboratorios en los Registros Farmacéuticos de la Inspección general de Farmacia.

Art. 2.º Para registrar especialidades farmacéuticas (entendiéndose por éstas las definidas en la base 16 de la Ley de Sanidad de 25 de noviembre último, incluídas las de uso veterinario), los interesados, además de cumplir los requisitos ordenados hasta la fecha, acompañarán por cada una de ellas un estudio económico sobre el precio de venta al público de su producto, por triplicado ejemplar, en el cual figurarán las partidas siguientes:

- 1.º Valor de las materias primas.
- 2.º Valor de la mano de obra.
- 3.º Gastos generales.
- 4.º Valor de la vigilancia e investigación.
- 5.º Beneficio profesional.
- 6.º Margen de utilidad a percibir por el almacenista.
- 7.º Margen de utilidad a percibir por el farmacéutico.

Art. 3.º Las partidas a que se refiere al artículo anterior señaladas con los números 6 y 7 se entenderán como que el farmacéutico ha de percibir de beneficio el 25 por 100 del precio de venta al público de la especialidad, libre de toda clase de gastos, situada la partida en la propia farmacia, y el almacenista el 12 por 100 de la cantidad que resulta descontado del precio de venta al público el 25 por 100 anterior, asimismo libre de gastos y entendida la especialidad colocada en las mismas condiciones en el propio almacén.

La partida titulada «Beneficio profesional» será el 15 por 100 del costo total de elaboración de la especialidad farmacéutica.

Art. 4.º El precio de venta al público de las especialidades farmacéuticas se entiende independientemente del impuesto del Timbre, que se contabilizará siempre por separado, sin intervenir en ninguna clase de operaciones de las que se reglamentan por la presente Orden.

Art. 5.º Las condiciones estipuladas sobre la percepción de márgenes de utilidad por el almacenista y el farmacéutico empezarán a regir en toda su integridad en el plazo de tres meses, a partir de la publicación de la presente.

Art. 6.º Los márgenes que se reglamentan anteriormente y que se consignan francos de todo gasto (portes, embalajes y acarreos) se refieren a las expediciones por ferrocarril en pequeña velocidad y para aquellas que no tengan es-

te carácter de envío normal la Inspección General de Farmacia oyendo a los Organismos competentes, propondrá, en el plazo de un mes, a la Dirección General de Sanidad para su aprobación, las normas porque han de liquidarse entre los interesados.

Art. 7.º Se procederá a la revisión del precio de las especialidades farmacéuticas ya registradas, a cuyo efecto, los propietarios de las mismas remitirán a la Dirección General de Sanidad el correspondiente estudio económico por triplicado y en la misma forma que se señala en el artículo segundo para las especialidades de nuevo registro, haciendo constar igualmente los aumentos que les hayan sido autorizados sobre los precios que tuvieron el 18 de julio de 1936.

Para lograr en orden que facilite la rapidez de esta revisión, los laboratorios enviarán sus especialidades por grupos no superiores a seis de ellas, escogidas con arreglo al criterio del preparador en los siguientes turnos: Los laboratorios registrados con los 1.000 primeros números las remitirán en el mes de febrero; los de este número hasta el final de los registrados antes del 18 de julio de 1936, en el de marzo, y los registrados con el distintivo E. N., en el de abril, continuando en los meses sucesivos y por esta misma rotación, el envío de sus especialidades por grupos de hasta seis.

Art. 8.º Mientras por la Dirección General de Sanidad no se modifique el precio de las anteriormente mencionadas o se tome una resolución sobre la petición formulada, aquéllas seguirán vendiéndose al precio autorizado en la actualidad.

Art. 9.º El precio que sea fijado en baja obligará al Laboratorio productor a enviar las correspondientes etiquetas de rectificación a los almacenes, abonando-

les la diferencia que pudiera existir en su stock.

Los Farmacéuticos podrán seguir vendiendo las especialidades de que se trata al precio que tenían ya fijado hasta la liquidación de sus existencias.

Art. 10. La Inspección General de Farmacia podrá exigir a los interesados los originales de los justificantes de los precios que figuren en el estudio económico de cada especialidad.

Art. 11. Los laboratorios de especialidades farmacéuticas, de acuerdo con lo dispuesto en la base 16 de la vigente Ley de Sanidad, podrán ser autorizados por la Dirección General de Sanidad con los mismos requisitos para los individuales y colectivos con que hasta la fecha vienen exigiéndose a los laboratorios independientes y colectivos, incluyendo en ambos el justificante de la propiedad de los mismos, y bien entendido que los individuales sólo puede pertenecer a Licenciados o Doctores en Farmacia, Medicina o Veterinaria, según los casos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 11 de enero 1945.—Pérez González.—Ilmo. Sr. Director general de Sanidad».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 18 de enero de 1945.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

*Circulares.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y De-

creto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada fiebre aftosa, en el término municipal de Presencio (cuya aparición fué publicada en el B. O. de la provincia, núm. 209, de fecha 13 de septiembre de 1944), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 227 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 12 de enero de 1945.

EL GOBERNADOR,

*Manuel Yllera García de Lago.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada pulmonía contagiosa, en el término municipal de Villagalijo (cuya aparición fué publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 251, de fecha 3 de noviembre de 1944) por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 163 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 12 de enero de 1945.

EL GOBERNADOR,

*Manuel Yllera García de Lago.*

Habiéndose presentado la epizootia de sarna en el ganado existente en el término municipal de Tórtoles de Esgueva, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus cuadras, señalándose como zona sospechosa una faja de 200 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, todo el término municipal y zona de inmunización, las infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica son todas las comprendidas en el capítulo XLIII del vigente reglamento de Epizootias.

Burgos 9 de enero de 1945.

EL GOBERNADOR,

*Manuel Yllera García de Lago.*

Habiéndose presentado la epizootia de triquinosis en el ganado existente en el término municipal de Santo Domingo de Silos, en cumplimiento de lo prevenido en

el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las cochineras del vecino Joaquín Casado, señalándose como zona sospechosa una faja de 200 metros alrededor de la zona infecta, como zona infecta todo el término municipal y zona de inmunización las infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de decomiso de los productos cárnicos del cerdo parasitado y las que deben ponerse en práctica son las comprendidas en el capítulo XLVI del vigente reglamento de Epizootias.

Burgos 9 de enero de 1945.

EL GOBERNADOR,

*Manuel Yllera García de Lago.*

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

#### DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

Fijación de precio de venta de varios artículos para los economatos de empresas particulares.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Circular número 654 de esta Delegación Provincial) los precios máximos de venta para los economatos, durante el mes de enero de 1945 para los artículos que se insertan son los que a continuación se detallan:

Aceite, 5'037 pesetas kilo venta en almacén.

Algarrobas, 1'225.

Arroz blanco corriente, 2'622.

Arroz de variedades especiales, 3'974.

Azúcar molido, 3'35.

Bacalao, 7'3955.

Café, 20'20.

Chocolate, 8'40.

Garbanzos, 2'735.

Pasta para sopa (cupo excedente), 3'293.

Jabón, 3'333.

Judías blancas, 2'645.

Judías pintas, 2'313.

Lentejas, 2'363.

Puré a granel, 2'302.

Patatas, 0'7045.

Se recuerda la obligación por parte de los economatos de tener expuesta la lista a la vista de los consumidores, en la que figurarán los precios que se señalan.

Los redondeos centesimales que puedan producirse quedan a beneficio de los economatos.

Lo que se hace público para general conocimiento y su más exacto cumplimiento.

Burgos 15 de enero de 1945.—El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

## JEFATURA PROVINCIAL DE ESTADISTICA

### Movimiento natural de la población

Provincia de Burgos

Noviembre de 1944

DATOS REMITIDOS	Provincia	
	Provincia	Capital
Nacidos vivos .....	736	113
Matrimonios .....	393	48
Defunciones .....	349	55
Abortos .....	28	7

CAUSAS DE MUERTE	Provincia		Capital	
	V	M	V	M
1 Fiebres tifoidea y paratifoidea (1 y 2)	»	1	»	1
2 Peste (3)	»	»	»	»
3 Escarlatina (8)	»	»	»	»
4 Coqueluche (9)	»	»	»	»
5 Difteria (10)	1	»	»	»
6 Tuberculosis del aparato respiratorio (13)	6	7	2	»
7 { Tuberculosis meningea (14)	»	1	»	»
{ Otras tuberculosis (15 a 22)	1	»	»	»
8 Paludismo (Malaria) (28)	»	»	»	»
9 Sífilis (30)	»	»	»	»
10 Gripe (33)	»	»	»	»
11 Viruela (34)	»	»	»	»
12 Sarampión (35)	»	1	»	»
13 Tifus exantemático (39)	»	»	»	»
14 Otras enfermedades infecciosas y parasitarias (4 a 7, 11, 12, 23 a 27, 29, 31, 32, 36 a 38, 40 a 44)	3	4	2	»
15 Cáncer y otros tumores malignos (45 a 55)	11	10	»	3
16 Tumores no malignos (56 y 57)	1	»	»	»
17 Reumatismo crónico y gota (59 y 60)	1	»	»	»
18 Diabetes sacarina (61)	»	»	»	»
19 Alcoholismo agudo o crónico (77)	»	»	»	»
20 Avitaminosis y otras (58, 62 a 76, 78 y 79)	»	1	»	»
21 { Meningitis simple (81)	4	5	3	1
{ Enfermedades de la médula espinal (82)	1	»	»	»
22 Lesiones intracraneales de origen vascular (83)	20	12	1	3
23 Otras enfermedades sistema nervioso y sentidos (80, 84 a 89)	1	5	»	»
24 Enfermedades del corazón (90 a 95)	29	26	3	6
25 Otras enfermedades circulatorio (96 a 103)	8	6	1	1
26 { Bronquitis crónica (106 b)	4	7	»	»
{ Otras bronquitis (106 a, c)	4	4	»	1
27 Neumonías (107 a 109)	17	12	4	3
28 Otras enfermedades respiratorio, excepto tuberculosis (104, 105, 110 a 114)	4	1	2	1
29 Diarrea y enteritis (119 y 120)	9	9	2	»
30 Apendicitis (121)	»	»	»	»
31 Enfermedades del hígado y biliares (124 a 127)	2	3	1	»
32 Otras enfermedades digestivo (115 a 118, 122, 123, 128 y 129)	8	5	2	1
33 Nefritis (130 a 132)	9	8	1	»
34 Otras enfermedades aparatos urinario y genital (133 a 139)	1	»	»	»
35 Septicemia e infección puerperales (140 y 147)	»	1	»	»
36 Otras enfermedades embarazo, alumbramiento y puerperio (141 a 146, 148 a 150)	»	2	»	»
37 Enfermedades piel, huesos, etc., (151 a 156)	»	»	»	»
38 Debilidad congénita, etc., (157 a 161)	15	10	4	2
39 Senilidad (162)	19	13	1	2
40 Suicidios (163, 164)	»	»	»	»
41 Homicidios (165 a 168)	»	»	»	»
42 Accidentes automóvil (170)	»	»	»	»
43 Otras muertes violentas o accidentales (169, 171 a 198)	10	2	1	»
44 No expresadas ni definidas (199 y 200)	2	2	»	»
Totales .....	191	158	30	25

Burgos 12 de enero de 1945. — El Jefe provincial de Estadística Florencio Zanón.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta ciudad.

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito, se ha dictado por la Sala de lo civil de esta Audiencia la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Burgos a 9 de enero de 1945. La Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio civil ordinario declarativo de menor cuantía, sobre reclamación de cantidad, y reconvenición, también metálica, autos que proceden del Juzgado de primera instancia número 1 de Santander, en el que se han seguido entre partes: de una, como demandantes-apelada Jesusa López Piñero y Valentina Velarde García, mayores de edad, viudas, sin profesión especial y vecinas de Valladolid y Madrid, respectivamente, representadas por los Estrados del Tribunal, por su incomparecencia en el mismo; y de otra, en calidad de demandada-apelante, Eustaquia Beascoechea Barrenechea, mayor de edad, viuda, dedicada al comercio y vecina de Bilbao, representada por el Procurador D. Alberto Aparicio Vázquez, y defendida por el Letrado D. Julio Gonzalo Soto.

Se aceptan los Resultandos de la sentencia apelada de 28 de agosto de 1943, que dictó en indicados autos, el Juez municipal Letrado de Santander, número 1, en funciones de primera instancia de dicha capital y su partido, la que, desestimando la excepción alegada y no dando lugar a la reconvenición formulada, condena a Eustaquia Beascoechea Barrenechea a pagar a Jesusa López Piñero, la cantidad de 1.486'29 pesetas, y a Valentina Velarde García la de 5.376'10 pesetas, importe de las rentas devengadas desde 1.º de marzo de 1942 a 16 de septiembre del mismo año; y desde 1.º de marzo de 1941 a 16 de septiembre de 1942, respectivamente, por el arriendo del local de la industria dedicada a fundición de sebo, sita en la calle del Monte, número 6, de Santander, no haciéndose expresa imposición de costas, y

Resultando: Que interpuesto por la demandada recurso de apelación contra referida sentencia, fué aquél admitido en ambos efectos por el Juzgado de instancia; y remitidos los autos originales a este Tribunal, previos los oportunos emplazamientos, y personada en la alzada la apelante, con la representación indicada, se ha seguido el recurso por sus debidos trámites, estando representadas las de-

mandantes por los Estrados del Tribunal, por no haberse personado en esta instancia, y señalados día y hora para la vista del recurso, informó en tal trámite el Letrado de la apelante, expresado en el encabezamiento de este proveído, el que solicitó lo que estimó conveniente.

Resultando: Que en la tramitación de la presente instancia se han observado las formalidades rituarías, echándose de ver en la primera que, celebrada la comparecencia el 9 de agosto de 1943, la sentencia impugnada fué dictada el 28 de tal mes.

Visto: Siendo Ponente el Magistrado del Tribunal D. Vicente R. Redondo Montero.

Considerando: Que la primera cuestión a tratar y resolver, es la relativa a la excepción de incompetencia de jurisdicción aducida por la demandada-recurrente, porque si es admitida, se ofrece con caracteres de evidencia, y además lo preceptúa el artículo 687 de la Ley procesal civil, que el juzgador ha de abstenerse de resolver en cuanto al fondo del pleito; y esto declarado, la expresada petición de dicha litigante descansa en el contenido de la cláusula octava del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes en Santander el 21 de mayo de 1938, folio tercero de los autos de instancia, cuya cláusula por la capital importancia que, como se ve, reviste claramente, se impone transcribir en este proveído, siendo del tenor literal siguiente: «Cualquier diferencia que hubiera sobre el cumplimiento de este contrato, será resuelta por amigables componedores, a cuyo fallo se someten ambas partes».

Considerando: Que el principio de derecho en materia contractual, pacta «sum servanda», constantemente proclamado por la jurisprudencia del Tribunal, se halla establecido en el artículo 1.255 del Código civil, y consagra el respeto a lo pactado, sin más limitación que la exigida por las Leyes, la moral y el orden público; así como también la necesidad del cumplimiento de lo convenido, para el normal desenvolvimiento de las relaciones jurídicas, ha tenido expresión en diversos preceptos del citado Código, singularmente en su artículo 1.278, al ordenar la obligatoriedad de los contratos, sea cualquiera la forma en que se hayan celebrado, siempre que hayan concurrido las condiciones esenciales para su validez.

Considerando: Que los términos de expresión de meritada cláusula octava no pueden ser más inequívocos y absolutos; «toda diferencia que surgiese sobre la observancia del contrato será sometida para su resolución a la jurisdicción de la amigable composición», y

siendo así, y apareciendo del escrito de oposición a la demanda, formulado por la representación de la demandada, una relación de hechos claramente relativos a que la parte demandante no ajustó su conducta a lo convenido en el contrato, infringiéndolo, por tanto, se ofrece, con toda claridad, que la jurisdicción especial de amigables componedores es la competente para conocer de la presente litis. Siendo de poner de relieve que en el Considerando primero de la sentencia recurrida se declare que «fenecido el contrato», se refiere al expresado de arrendamiento, «ninguna de las cláusulas contenidas en el mismo puede ser invocada y amparada su subsistencia», con cuya declaración se pone el juzgador de instancia en franca contradicción consigo mismo, pues precisamente el presente pleito se ha promovido invocando lo convenido en la cláusula primera, y para cumplimiento de la misma. Pudiendo todavía agregarse que en el Considerando segundo de la sentencia, declarando haber lugar al desahucio, respecto a establecimiento industrial de fundición de sebo, origen también de la presente litis, sentencia que fué dictada el 20 de julio de 1942, por el mismo Juzgado de primera instancia número 1 de Santander, se consigna que «el no haberse puesto por los arrendadores a disposición de la arrendataria servicios y dependencias o haber ocupado alguna de éstas, son cuestiones que no pueden proponerse en esta clase de procedimientos, ya que, como de excepción que es el juicio de desahucio, no pueden resolverse en él otras cuestiones que las que expresamente le estén asignadas, reservando cualquier otra cuestión al juicio, etc.» Procediendo, en conclusión, estimar la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por la parte demandada

Considerando: Que no existe temeridad ni mala fe en ninguna de las partes, por lo cual procede confirmar la decisión recurrida en lo relativo a las costas de la instancia, no siendo tampoco de hacer especial declaración en orden a dicho particular, aplicado a la presente alzada, pues no habiéndose personado en ella más que la recurrente, no se han producido en la misma costas, en razón a que, cuando un litigante es condenado en las costas, se entiende que lo ha sido en todos los gastos ocasionados a la parte contraria en las diferentes actuaciones practicadas por toda clase de funcionarios que hayan intervenido en el pleito.

Considerando: Que a la vista de lo consignado en el último Resultando de este proveído, y de lo establecido en el artículo 701 de la

Ley procesal civil, de que «las sentencias en los juicios de la clase del presente, deberán ser dictadas dentro de los cinco días siguientes al en que se haya celebrado la comparecencia», es obligado reconocer que la sentencia de instancia fué dictada después de transcurrido expresado plazo, y así se manifiesta por el propio Juez sentenciador en el último Resultando de su decisión impugnada; siendo por tanto palmaria la infracción de meritado artículo 701, infracción que determina, a su vez, la del artículo 375, párrafo primero del mismo Código adjetivo, no constituyendo eficaz exculpación del retraso de referencia, el motivo a tal efecto aducido por aludido funcionario, ya que la generalidad de sus términos de expresión, impiden a esta Sala su enjuiciamiento justificado, y por ello la declaración de que repetido funcionario no ha incidido en falta, quedando así rectamente aplicado el contenido del párrafo segundo de supradicho artículo 375.

Fallamos: Que con revocación de la sentencia apelada, debemos estimar y estimamos la excepción de incompetencia de jurisdicción aducida por la demandada Eustaquia Beascoechea Barrenechea y, en su consecuencia, declaramos que el conocimiento y resolución de la reclamación origen del presente juicio corresponde a amigables componedores, en razón a lo cual se otorgará por las partes la correspondiente escritura de nombramiento de éstos, procediéndose conforme a los artículos 827 y siguientes de la Ley Rituaria Civil. Y no se hace especial declaración de costas en ninguna de las dos instancias. Debiendo cuidar en lo sucesivo el Juez municipal en funciones de primera instancia número 1 de Santander y su partido, D. Florencio V. Alonso Requejo, de no incurrir en la falta que queda registrada. A su tiempo devuélvanse los autos de instancia al Juzgado de su origen con certificación de este proveído y carta-orden, a sus correspondientes efectos. Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo y que será notificada al Ministerio Fiscal por medio de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Constancio Pascual. — Amado Salas. — Vicente R. Redondo.

Publicación. —Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente D. Vicente R. Redondo Montero en la sesión pública de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de este distrito en Burgos a 9 de enero de 1945, de que yo el Secretario de Sala certifico.—Ante mí, Licenciado Amando Fernández Soto.

Es copia conforme con su original, a que me remito y de que certifico. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado y tenga lugar su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento del Ministerio Fiscal, expido la presente en Burgos a 15 de enero de 1945 =Amando Fernández Soto.

### Burgos.

#### Requisitoria.

D. Victoriano Ortiz y Gómez Coronado, Juez de instrucción de esta ciudad,

Por la presente requisitoria, y como comprendidas en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cito, llamo y emplazo a Margarita y Angeles Valdés Vizcaino, solteras, sus labores y modista, de 47 años la segunda y natural de Sevilla, vecinas de San Sebastián, a fin de que comparezcan ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia de esta ciudad, dentro del término de diez días, para notificarlas el auto de procesamiento, recibirlas declaración indagatoria y ser reducidas a prisión en la causa que, con el número 321 del año 1944, instruyo por el delito de estafa, bajo apercibimiento de que, de no presentarse, serán declaradas rebeldes y las parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de Policía judicial, procedan a la busca y captura de indicadas personas, poniéndolas, caso de ser habidas, a disposición de este Juzgado en la prisión de este partido.

Dado en Burgos a 16 de enero de 1945.=El Juez de instrucción, Victoriano Ortiz G. Coronado = El Secretario judicial, Lic. Emiliano Corral.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de Aranda de Duero.

El Ilustre Ayuntamiento de Aranda de Duero, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 25 de agosto de 1939 y las Ordenes del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre y 17 de noviembre de dicho año de 1939, anuncia a concurso, para su provisión, tres plazas vacantes de funcionarios municipales.

Una de jardinero, dotada con el haber anual de 5.000 pesetas.

Otra de vigilante de arbitrios, dotada con el haber anual de 3.185 pesetas, y

Otra de ordenanza de arbitrios, dotada con el haber anual de 2.520 pesetas.

Se tendrá en cuenta el orden de prelación marcado en la expresada Ley, y en atención a lo que dispone el artículo 4.º de la misma, en el

caso de que no se presentasen aspirantes clasificados, se pasarán de unos cupos a otros.

Estas plazas serán provistas por concurso, previo examen de aptitud, relativo al trabajo que ha de desempeñar, mediante el que acredite los conocimientos indispensables para el ejercicio del mismo, saber leer y escribir, las cuatro reglas aritméticas y redactar una denuncia o parte. En la de jardinero será mérito preferente el haber prestado servicios de jardinería en alguna Entidad oficial lo que justificará con la certificación correspondiente.

Los exámenes tendrán lugar al siguiente día de la publicación después de cumplirse un mes en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

A la instancia se acompañará el documento que acredite tener 23 años de edad, sin exceder de 45.

Las solicitudes se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del plazo de un mes, contado desde el siguiente día al de la inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia,

A las mismas se acompañarán, además de los documentos que se expresan, los que acrediten los siguientes extremos: ser español, haber observado buena conducta y carecer de antecedentes penales, no padecer defecto físico que imposibilite para el ejercicio del cargo, y ser persona de indudable adhesión al Glorioso Movimiento Nacional y a las ideas representadas por éste.

Aranda de Duero 15 de enero de 1945.=El Alcalde, Emeterio Sardino.

### Alcaldía de Villahoz.

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento de esta villa el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1945, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que sea examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo y quince días más podrán presentarse ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 301 del Estatuto municipal, las reclamaciones que crean conveniente por los motivos expresados en el citado precepto legal.

Villahoz 14 de enero de 1945.= El Alcalde, Juan Alvarez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Santovenia de Oca y Agés.

### Alcaldía de Mambrilla de Castrejón.

Habiéndose llevado a la práctica la rectificación del padrón municipal de habitantes de este tér-

mino, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por plazo de quince días, a fin de que pueda ser libremente examinado y formular las reclamaciones que se estimen justas.

Mambrilla de Castrejón 12 de enero de 1945 =El Alcalde, Luis Diez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Valle de Manzanedo, Coruña del Conde y Orón.

### Alcaldía de Rubena.

Formado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1945, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días, lo cual se anuncia al público en cumplimiento y a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de la Hacienda municipal, por término de ocho días, lo cual se anuncia al público en cumplimiento y a los efectos del art. 5.º del Reglamento de Hacienda municipal.

Rubena 15 de enero de 1945.= El Alcalde, Florencio Gómez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Vallegera y Quintanilla Vivar.

### Alcaldía de Salinillas de Bureba.

Vacante la plaza de Depositario-Recaudador de este Ayuntamiento, se anuncia para su provisión en propiedad, con el haber anual de 250 pesetas.

Los aspirantes a la misma presentarán sus instancias, reintegradas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de quince días, acompañadas de cuantos documentos estimen necesarios.

Para el nombramiento de dicha plaza se tendrán en cuenta las preferencias que señala la Ley de 25 de agosto de 1939 y Ordenes com-

plementarias del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre y 17 de noviembre del mismo año, exigiéndose la oportuna garantía de responsabilidad que se señale, bien personal o metálica, a juicio de la Corporación.

Salinillas de Bureba 3 de enero de 1945.=El Alcalde, Bonifacio Escudero.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### Alcaldía de Castrillo de la Reina.

En esta Alcaldía se halla depositada una cabra de unos seis años, con hendidura y muesca en la oreja derecha por la parte de atrás, una meña en la oreja izquierda por delante y otra por detrás, de pelo rojo y con los cuernos machunos.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento de su dueño, quien puede pasar a recogerla a esta Alcaldía.

Castrillo de la Reina 19 de diciembre de 1944.=El Alcalde, Fortunato Izquierdo.

## CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

Del Circulo Católico de Obreros

OFICINAS: En la planta baja del nuevo edificio de su propiedad, ESPOLÓN, 44 (frente a la plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real Orden de 3 de diciembre de 1910

### IMPOSICIONES

En cuenta cte., al . . . . .	1'00 por 100
En libreta, al . . . . .	2'00 por 100
A seis meses, al . . . . .	2'50 por 100
A un año, al . . . . .	3'00 por 100

7

Se ha extraviado de esta capital, una perra de caza, perdiguera, con luneros pequeños. Puede entregarse en el Regimiento Infantería de San Marcial, número 7, (Teniente Sierra).

## BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO

Capital autorizado . . . . .	200.000.000 de pesetas
» desembolsado . . . . .	157.499.750 »
Reservas . . . . .	122.416.039'56 »

### SUCURSAL DE BURGOS

ALMIRANTE BONIFAZ, 24. — (Edificio de su propiedad).

### CAJA DE AHORROS

Libretas ordinarias a la vista . . . . . 2 por 100

### SUCURSALES en la provincia:

Aranda de Duero, Briviesca, Lerma, Melgar de Fernamental, Prado Luengo, Roa de Duero, Salas de los Infantes, Villadiago y Villarcayo.

### Mutualidad Provincial Agraria de Burgos

Seguro de Accidentes de Trabajo en la Agricultura.

Seguro obligatorio de Enfermedad.

Oficinas, Espolón, 28

BURGOS

7